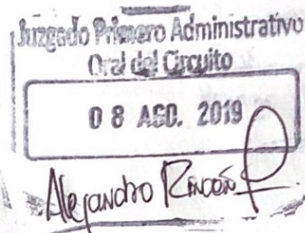


Doctor
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales



Ref.: Radicado: 2018 - 500, Proceso Ejecutivo.

Ejecutante: ALEYDA GIRALDO RUBIO, C.C. 28.738.727.

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Asunto: Reposición auto que libra mandamiento de pago Ejecutivo.

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada para estos efectos por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, poder que fue inicialmente conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante la escritura pública N° 2866 del 04 de abril de 2014, modificado mediante la escritura pública N° 5414 del 29 de mayo de 2015, poder general revocando a la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante escritura pública N° 0875 del 14 de julio de 2015 y la escritura pública N° 2425 del 20 de junio de 2013 mediante la cual se le otorga poder general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo. En término oportuno procedo a interponer Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva incoada por la señora ALEYDA GIRALDO RUBIO de la siguiente manera:

REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Este Recurso lo sustento de acuerdo con las siguientes excepciones, los cuales me permito exponer de la siguiente manera:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTENCIOSA

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de la entidad que represento frente a las acreencias laborales por las que ejecuta el demandante pido a usted declarar la caducidad de todo derecho cuya causación se halle informada del fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en el artículo 164° del C.P.A.C.A, ordinal k que contempla:

"k- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

"Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia."

2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, mediante la Resolución N° 28216 del 13 de junio de 2006, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ALEYDA GIRALDO RUBIO, identificada con C.C. Numero 28738727, en calidad de CONYUGE o COMPAÑERA, con ocasión del fallecimiento del señor HUGO HELMER VALENCIA ARBELAEZ, identificado (a) con C.C. Numero 10,234,324, por cuanto el fallecido no acreditó el tiempo de servicio mínimo para acceder al estudio de la prestación.

La extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E, mediante la Resolución N° PAP 41853 del 28 de febrero de 2011, resolvió un Recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 28216 del 13 de junio de 2006, de conformidad con lo señalado en la ley.

Mi representada mediante Auto ADP N° 593 del 21 de diciembre de 2012, ordenó el archivo de la solicitud presentada el 03 de febrero de 2012.

Mediante Auto de Pruebas ADP N° 405 del 22 de enero de 2018, se ordenó a practica de pruebas con el fin que se aportara certificado de factores salariales, toda vez que presenta inconsistencias en la bonificación por servicios prestados.

El Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de Decisión, mediante fallo de tutela se segunda instancia del 05 de abril de 2018, resolvió:

"Ahora, a pesar de que la entidad accionada expidió un auto, éste no dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por la accionante en el mes de noviembre del año pasado.

Por consiguiente y atendiendo que el Juez Constitucional tiene el deber de amparar cualquier derecho fundamental que a su juicio este siendo vulnerado por la autoridad o particular accionado, considera esta Corporación que en el caso de la señora Aleyda Giraldo Rubio debe ampararse el derecho fundamental de petición por las razones previamente expuestas.

Así las cosas, se revocará parcialmente el fallo de primera instancia, en cuanto declaró la improcedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de la accionante.

FALLA

Primero: Revocar parcialmente la sentencia del diecinueve (19) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en cuanto declaró la improcedencia de la tutela para proteger los derechos de la demandante.

Segundo: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ALEYDA GIRALDO RUBIO vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Tercero: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los trámites que sean necesarios con el fin de dar una respuesta clara, completa y de fondo, a la petición elevada por la parte accionante el 10 de noviembre de 2017 con radicado número 201720053514892, sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, y el 17 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Caldas, a través de la cual ordenó liquidar, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora ALEYDA GIRALDO RUBIO.

Cuarto: Confirmar en todo lo demás el fallo de primera instancia.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por cualquier medio expedito.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, mediante sentencia del 09 de noviembre de 2015, dispuso:

"Conforme a la legislación, Jurisprudencia y el acervo probatorio analizado, debe afirmarse que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en este preciso caso, no actuó conforme a derecho, pues debió tener en cuenta que el demandante al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 ya cumplía con los requisitos establecidos en el régimen anterior SE DECLARARÁ LA NULIDAD de las resoluciones No. 28216 del 19 de julio de 2006 y PAP 041853 del 28 de febrero de 2011 por las cuales se negó el reconocimiento y pago de sobreviviente a la accionante.

Así, encontrándose demostrado el derecho de la parte demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconocer y pagar a la señora Aleyda Giraldo Rubio, las mesadas pensionales a que tienen derecho a partir del 20 de junio de 1999 fecha del deceso de su cónyuge.

Las sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la re liquidación, en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A, las que serán debidamente indexadas, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la siguiente fórmula

$$R = RH \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha de fallecimiento del causante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Lo que genera que para el sub lite operó tal fenómeno jurídico con relación a las mesadas desde el 01 de julio de 1999 hasta el 28 de junio de 2002.

5.3 Costas.

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de \$3549.380.00 moneda corriente. (. .)

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PROCEDER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, y PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones No 28216 del 19 de julio de 2006 y PAP 041853 del 28 de febrero de 2011 por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora ALEYDA GIRALDO RUBIO. Y abstenerse de declarar la nulidad del oficio ADP 005913 del 21 de diciembre de 2012 NOT 043674.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Liquidar reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes conforme lo establecido en el acuerdo 049 de 1990. (3 la señora ALEYDA GIRALDO RUBIO identificada con cédula de ciudadanía 28.738.727, desde el día 20 de junio de 1999, con efectos fiscales a partir del 28 de junio de 2002, en virtud de la prescripción trienal, y haciendo los descuentos de ley sobre las mesadas pensionales indicadas. Estos valores deberán ser pagados dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexados, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la UGPP, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que la demandante hubiere recibido la indemnización sustitutiva que trata el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, de la liquidación de la condena se deberá descontar de forma indexada el valor pagado por este concepto.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de \$3549.380.00 moneda corriente.

QUINTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución".

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante fallo de fecha 17 de agosto de 2017 ordena:

"Comparte este Juez plural las conclusiones a las que arriba el Máximo Tribunal Constitucional, y más cuando acudir al principio de la condición más beneficiosa como lo plantea la Corte Constitucional, en este caso concreto, no violaría el principio de irretroactividad de la ley, por cuanto aunque es claro que la norma que debe aplicarse es la vigente al momento del deceso, en el sub lite no se estaría acudiendo a una ley posterior al momento de causación del derecho (en este caso la muerte del señor Valencia Arbeláez), sino a una ley anterior, es decir, aplicándola retrospectivamente. Siendo clara la posibilidad de acudir a la norma anterior a la Ley 100 de 1993 para analizar el reconocimiento del derecho de la demandante a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando se reúnan los requisitos de la misma, deberá determinar la Sala cuál para este caso específico es esa norma, al haberse aclarado que no es el Acuerdo 049 de 1990.

Debe recordarse nuevamente que en este caso el señor Valencia Arbeláez laboró como detective del DAS, siendo este por la única labor que probó cotizó al sistema; además sabedores que los servidores de esta entidad se rigen por un régimen especial, es necesario remitirse a este en aras de conocer qué consagraba el mismo sobre la pensión de sobrevivientes.

Ahora, las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993 (Decretos 1047 de 1976, 1933 de 1989 y 1835 de 1994) que regulan el régimen especial pensional de estos servidores, nada determinó frente a U pensión de sobrevivientes, por lo que entonces deberá acudirse a la Ley 12 de 1975, que era la ley general, la cual en su artículo 1°, señala:

Conforme a las anteriores disposiciones, es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las personas indicadas en las normas anteriores, en aquellos casos en que el causante haya cumplido con el tiempo de servicios exigido en la ley para obtener la pensión a pesar de no cumplir con el requisito de la edad.

Para ello entonces revisaremos si el señor Valencia Arbeláez, con el tiempo de servicio prestado y aportado al sistema pensional, cumplió con el requisito del tiempo de servicio necesario para obtener la pensión especial de DAS.

Debe recordarse que el señor Valencia Arbeláez laboró 17 años, 2 meses y 10 días en el DAS como detective, es decir, más de los 16 años que exigía la anterior disposición; y si bien no tenía los 50 años de edad, por cuanto falleció a los 43 años, debe recordarse que la Ley 12 de 1975, y posteriormente el Decreto 1160 de 1989, que para efectos de la pensión de sobreviviente, se tendría derecho a la pensión si el causante al fallecer hubiese completado el tiempo de servicios.

De acuerdo a ello, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, recurriendo a las normas especiales anteriores a la Ley 100 de 1993 para revisar el derecho a la pensión de sobrevivientes, es diáfano para la Sala que el señor Valencia Arbeláez acreditó más de 16 años de servicios, lo que en principio le daría derecho a la señora Aleyda Giraldo Rubio para reclamar la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le queda a la Sala sino dar por probado el requisito de convivencia de estas dos personas hasta el momento del fallecimiento del señor Valencia Arbeláez, lo que le otorga el derecho a la señora Aleyda Giraldo Rubio a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del señor Valencia Arbeláez.

Por todo lo anterior, se coincide con el A quo en el sentido del fallo, esto es, acceder a las pretensiones, pero por los fundamentos de derecho que se explican en este fallo.

Está probado que el señor Valencia Arbeláez falleció el 30 de junio de 1999, momento en el cual nace el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, la demandante solo reclamó hasta el 28 de junio de 2005 (fl. 41), petición que fue negada mediante Resolución 2816 del 13 de junio de 2006, y Resolución 041853 del 28 de febrero de 2011; en consecuencia las mesadas anteriores al 26 de junio de 2002, están prescritas tal y como lo señaló el a-quo.

Costas.

En el presente asunto se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, en atención a que la demandante se vio en la necesidad de asumir el pago de honorarios, gastos procesales, y de todas las expensas que se generan con un proceso judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme Código General del Proceso artículo 366 del CGP.

Las agencias en derecho se tasan en \$1.000.000 a cargo de la demandada, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 6 numeral 3.1.3 Inc. 2 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (. .)

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en este fallo, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 9 de noviembre de 2015, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró ALEYDA GIRALDO RUBIO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor TERCERO: ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Así mismo mi representada mediante la Resolución N° RDP 014214 del 23 de abril de 2018, "Por la cual se reconoce una Pensión VEJEZ Postmortem en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS de VALENCIA ARBELAEZ HUGO HELMER", acto administrativo que en el resuelve preceptúa lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 17 de agosto de 2017, y en consecuencia reconocer el pago de una Pensión de VEJEZ Postmortem en cuantía de \$524,484 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de VALENCIA ARBELAEZ HUGO HELMER efectiva a partir del 21 de junio de 1999, con efectos fiscales a partir del 28 de junio de 2002 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución:

ALEYDA GIRALDO RUBIO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6190	\$ 524,484.00

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) VALENCIA ARBELAEZ HUGO HELMER ya identificado (a), por la suma de \$4,560.380,00 M/CTE (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SUBDIRECCIÓN FINANCIERA y SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a ALEXANDER GARCÍA HERNANDEZ, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno".

Igualmente con este recurso de Reposición se aporta constancia emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (aportado en dos folios), en donde se evidencia un pago realizado a favor de la accionante el mes de mayo de 2018 en Bancolombia 705 – El Bagre, por un valor neto a pagar de \$ 268.641.693,96, certificado con fecha de impresión el día 02 de agosto de 2019.

Frente a la liquidación de intereses moratorios, se evidencia con suficiente claridad, que esta fue realizada con imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de los asuntos que son competencia de la UGPP resulta totalmente improcedente.

En sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, establece la improcedencia de la imputación de pagos.

El eje central de la argumentación de esa sentencia del Tribunal, es que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del CC no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

1. La imputación de pagos que regula el Código Civil no se aplica a obligaciones pensionales, por las razones expuestas en la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En los procesos ejecutivos contra la entidad en donde reclaman el pago de capital y accesorios como intereses moratorios (arts. 177 CCA o 192 CPACA) o costas, y solicitan que lo que se les ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman "capital") que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, esa regla de imputación de pagos, es una actuación irregular y arbitraria, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, **la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones**, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que **la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple**, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la UGPP, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

De lo contrario y al ordenarse tal situación, el juez de conocimiento haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que su señoría considere que las disposiciones del Código Civil si pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario tener en cuenta que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

Veamos:

"ART. 1652.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, **cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente**; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros."

Con base en lo anterior, los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

"ART. 1654.- **Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija**; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada (**causada**) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (**documento que se produzca para acreditar el pago**); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

"ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, **se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (causada) a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.**"

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede preferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses previstos por el artículo 192 del CPACA.

La consecuencia de lo anterior, es que lo pagado por concepto de mesadas pensionales, sólo puede resultar imputado/aplicado a mesadas pensionales, lo cual generará que el pago total del retroactivo causado a favor del pensionado (capital), detenga la generación de intereses en el instante que éste se produzca.

De hecho, esta imputación exclusiva de mesadas pensionales a ese mismo concepto/deuda/obligación, se articula con la destinación específica que tales recursos tienen por disposición constitucional y legal, lo cual obliga a que, tanto la UGPP como el juez, también los imputen/apliquen al crédito que se adeuda por mesadas pensionales.

2. La destinación específica de los recursos que la Nación (FOPEP) destina al pago de pensiones (con apoyo en sentencias C-422 de 2016 y C-178 de 2016), lo cual genera que éstos no puedan imputarse al pago de intereses, sino exclusivamente a la satisfacción de mesadas pensionales.

En consecuencia de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que desde el mes de mayo de 2018 la UGPP pagó a la ejecutante la suma de \$299.628.393,96, por lo que no adeuda suma alguna por concepto de capital y que a tal fecha, y como quiera que el título base de ejecución no ordenó el pago de los intereses moratorios, no es posible acceder al reconocimiento de los mismos, pues en tal sentido, dicho título no contiene una obligación clara expresa y exigible en contra de la Unidad, por intereses moratorios.

Ahora su señoría, en virtud de lo anterior y como quiera que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes, solicitamos que en el momento de resolver la presente objeción, se ordene la exclusión de los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago, pues se reitera la UGPP no fue condenada a los mismos.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL.

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de la entidad que represento, frente a las acreencias laborales porque ejecuta el demandante, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagradoras de la prescripción de la acción en materia laboral.

En especial y en concreto propongo esta excepción que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda cuya exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo, DATE DE MAS DE TRES AÑOS.

FRENTE A POSIBLES SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley orgánica del presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

El presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações que incluye los gastos de las tres ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro Presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto".

De otro lado, es importante señalar que de conformidad con el artículo 597° del C.G.P., numeral 11, el cual nos indica directamente la insostenibilidad fiscal, de la siguiente manera:

"Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

Cabe resaltar que de conformidad con la Certificación de Recursos Cuenta Bancaria Pila - UGPP, aportada con este Recurso, en donde se resalta lo siguiente:

"La cuenta bancaria Número 110-026-001685 fue autorizada por el Ministerio de Hacienda a la UGPP en mayo de 2014 y su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinados por la ley 1607 del año 2012 artículo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA."

Con Base en lo anteriormente expuesto solicito Señor Juez se reponga el mandamiento de pago profiendo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

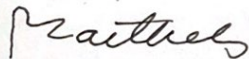
PRUEBAS

1. Poder para representar a la entidad
2. Expediente administrativo del causante señor Hugo Elmer Valencia Arbeláez (aportado en cd)
3. Constancia emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (aportado en dos folios)
4. Certificación de Recursos Cuenta Bancaria Pila – UGPP (aportada en cd)
5. Certificado de Inembargabilidad proferido por el Subdirector Financiero de la UGPP – expedido en marzo de 2019 (aportado en cd).
6. Resolución RDP 014214 del 23 de abril de 2018, proferida por la UGPP

ANEXOS

1. Poder para representar a la entidad
2. Expediente administrativo del causante señor Hugo Elmer Valencia Arbeláez (aportado en cd)
3. Constancia emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (aportado en dos folios)
4. Certificación de Recursos Cuenta Bancaria Pila – UGPP (aportada en cd)
5. Certificado de Inembargabilidad proferido por el Subdirector Financiero de la UGPP – expedido en marzo de 2019 (aportado en cd).

Atentamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES
C.C. 24.324.867 de Manizales
T.P. 31.007 del C.S. de la J.



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) ALEYDA GIRALDO RUBIO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 28738727, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
95	SUST POSTMORTEM	1421418	23/04/2018	21/06/1999	CAJANAL		01/05/2018	ACTIVA	1.440,023.89

Tipo Documento	CC	Documento	28738727
Primer Apellido	GIRALDO	Segundo Apellido	RUBIO
Primer Nombre	ALEYDA	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 705 - EL BAGRE			
Código - Nombre EPS			
75 - NUEVA EPS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenigos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201907	75	3	705	70593457344	1,440,023.89	172,900.00	1,267,123.89	0.00		0.00
201906	75	3	705	70593457344	2,880,047.78	172,900.00	2,707,147.78	0.00		0.00
201905	75	3	705	70593457344	1,440,023.89	172,900.00	1,267,123.89	0.00		0.00
201904	75	3	705	70593457344	1,440,023.89	172,900.00	1,267,123.89	0.00		0.00
201903	75	3	705	70593457344	1,440,023.89	172,900.00	1,267,123.89	0.00		0.00
201902	75	3	705	70593457344	1,440,023.89	172,900.00	1,267,123.89	0.00		0.00
201901	75	3	705	70593457344	1,440,023.89	172,900.00	1,267,123.89	0.00		0.00
201812	75	3	705	70593457344	1,395,642.46	167,500.00	1,228,142.46	0.00		0.00
201811	75	3	705	70593457344	2,791,284.92	167,500.00	2,623,784.92	0.00		0.00
201810	75	3	705	70593457344	1,395,642.46	167,500.00	1,228,142.46	0.00		0.00
201809	75	3	705	70593457344	1,395,642.46	167,500.00	1,228,142.46	0.00		0.00
201808	75	3	705	70593457344	1,395,642.46	167,500.00	1,228,142.46	0.00		0.00
201807	75	3	705	70593457344	1,395,642.46	167,500.00	1,228,142.46	0.00		0.00
201806	75	3	705	70593457344	2,791,284.92	167,500.00	2,623,784.92	0.00		0.00
201805	75	3	705	70593457344	299,628,393.95	30,986,700.00	268,641,693.95	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2019.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 319 88 20

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá